



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 132. { Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. } **Jueves 3 de Noviembre.** { PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. } **Año de 1864.**
 { PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. } { Nos admiten documentos que no venga firmados }
 { fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d. } { por el Sr. Gobernador de esta provincia. }

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 254.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, para cuyo destino se dignó S. M. nombrarme por Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demas habitantes de esta provincia.

Cáceres 3 de Noviembre de 1864.

El Gobernador,
DIONISIO DE REVUELTA.

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Obligado por la tenacidad y reincidencia de mis males á separarme de vosotros y del trabajo activo para buscar en la quietud y el descanso el restablecimiento de mi salud, llevo grabado en el fondo de mi alma, el recuerdo de vuestra bondad, el conocimiento de vuestras virtudes y una gratitud indeleble por las inequívocas pruebas de afecto que os he debido.

Impulsado por estos sentimientos, pero enemigo al mismo tiempo de pomposas alocuciones, me limito al despedirme de vosotros á decirlos con el corazón, que donde quiera que me halle y cualquiera que pueda ser mi posición en lo sucesivo, la sola circunstancia de pertenecer á la provincia de Cáceres, será un título indispu-

table á la distincion y el cariño que por todo el resto de mi vida se complacerá en acreditaros vuestro ex-Gobernador

SERAFIN DERQUI.

Cáceres 1.º de Noviembre de 1864.

CIRCULAR NÚM. 255.

El producto líquido de la novillada que tuvo lugar en esta capital el día 10 de Agosto último á beneficio de los pobres, ascendió á 2407 rs., que por disposición de mi autoridad se han distribuido en la forma que sigue:

Por conducto del Diputado provincial don Tomás L. de Lanuza, con arreglo á la lista remitida por el mismo.....	360
Por el de la misma clase don Martin Alvarez, conforme á la lista remitida por el mismo.....	216
Por el de igual clase don Anselmo Sanchez de Leon, segun lista remitida por el mismo.....	126
Por el de igual clase don Andrés Castellano, segun su lista.....	72
Por conducto del Alcalde de esta capital, conforme á su lista...	162
Por el Sr. Cura de Santa María, con arreglo á la lista remitida por el mismo.....	495
Por el Sr. Cura de San Juan, conforme á su lista.....	371
Por el Sr. Cura de San Matéo, segun id. id.....	330
Por el Sr. Cura de Santiago, segun id. id.....	275
Producto líquido de la función.....	2407
Idem repartido.....	2407
	Igual.

Lo que he dispuesto hacer saber por este Periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Cáceres 28 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 256.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 21 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último la Real orden siguiente:—Debiendo repetirse el censo de poblacion en la primavera del año próximo de 1865, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio último, y costearse

los gastos que origine la operacion en el modo y forma establecido en el art. 7.º del de 31 de Octubre de 1860, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar me dirija á V. E. con objeto de que por el Ministerio de su cargo se dén las órdenes oportunas para que puedan incluirse en los presupuestos provinciales y municipales del año económico de 1864-1865, las cantidades necesarias para atender á los gastos de la inscripcion individual, recomendando á las Diputaciones y Ayuntamientos que al discutir la partida que hayan de consignar, tengan en cuenta lo invertido en los empadronamientos de 1857 y 1860, sin perder de vista la restriccion sentada acerca de este punto en el artículo 7.º de la Real instruccion de 1.º de Noviembre de 1860, segun la cual deben considerarse nulos estos gastos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que escedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se consiguen en los presupuestos adicionales que deben formarse las cantidades necesarias para el servicio de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones que se citan.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 257.

No siendo ya posible llevar á efecto la última de las tres funciones de Teatro anunciadas en su día á beneficio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, el Sr. Gobernador saliente D. Serafin Derqui, hizo entrega en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia de 2504 rs., cantidad á que ascendió el producto líquido de las dos funciones verificadas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Cáceres 1.º de Noviembre de 1864.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco Alcon y José Sanchez Martin, vecinos del Guijo de Coria, han solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca las fincas de su propiedad que á continuacion se expresan.

De Francisco Alcon.

Cuatro fanegas de tierra abierta al si-

tio del Campete, en este término, linda otra de vínculo del Colegio.

Dos fanegas al camino de Aceituna, linda Juan Gomez.

Dos fanegas en las Eras del Hoyo, linda Francisco Sanchez.

Seis fanegas á las Tamujas, linda Dámaso Sanchez.

Tres fanegas Pozo de Carcaboso, linda Isidora Giraldo.

Tres fanegas á Raigueras, linda Francisco Gil.

Tres fanegas en la Pizarrilla, linda Leonardo Hernandez.

Dos fanegas Charco Hondo, linda Pedro Faudiño.

Dos fanegas al mismo sitio, linda el mismo.

Cinco fanegas al Pozo Briones, linda Aniceto Guerrero.

Dos fanegas al mismo sitio, linda Cruz Hernandez.

Una fanega en Pozo de los Endrinos, linda la misma.

Una fanega en Santiaguillos, linda Juan Gomez.

Dos fanegas en Casa de Mariana, linda Cruz Hernandez.

Tres fanegas en Macotela, linda Mariano Sanchez.

Dos fanegas Olivera del Pelado, linda herederos de Vicente Gomez.

Dos fanegas en los Torneros, linda Francisco Gil.

Cuatro fanegas Teso Bernardo, linda Cruz Hernandez.

Tres fanegas en Viña Rivera, linda María Alcon.

Dos fanegas en Fuente la Reyna, linda Lorenzo Gutierrez.

Cuatro fanegas Charco la Jerranda, linda Lucia Dominguez.

Dos fanegas camino de Aceituna, linda Anacleto Perez.

Tres fanegas en dicho sitio, linda Marcelino Sanchez.

Dos fanegas en la Alberca, linda Mariano Sanchez.

Dos fanegas en Vega Sardina, linda olivos de Marcelino Sanchez y Nicolás Roncero.

Tres fanegas en Valdeladrones, linda Francisco Gil.

Tres fanegas vereda del Teso de las Peñas, linda María Alcon.

Tres fanegas Fuente la Caldera, linda Agustin Vicente.

Dos fanegas Viña la Cuaca, linda Máximo Sanchez.

Dos fanegas á Pozo Nuevo, linda Agustin Vicente.

De José Sanchez Martin.

Cuatro fanegas de tierra al sitio Pedro Perez, lindan con otra de los menores de Gerónimo Sanchez.

Tres fanegas Hocino del Sierro, lindan herederos de Valentin Perez.

Cuatro fanegas al sitio del Moron, lindan D. Augusto Saenz.

Tres fanegas y media Olivera Moreno, lindan Fermin Quijada.

Cuatro fanegas por cima de dicho sitio, lindan Nicolás Ruano.

Tres fanegas camino de Marchagáz, lindan Marcelino Sanchez.

Seis fanegas en la Fuente Madero, lindan Lucio Bartolomé.

Cuatro fanegas en los Tocones del Soldado, lindan Lucia Dominguez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones, puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio

Cáceres 2 de Noviembre de 1864.—El Gobernador interino, José Calderon y Cobas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 295, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Circular.

En Real orden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V.... lo siguiente:

«Ha llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones de Consejo Real ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar fallas de que adolecen por venir desuados de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la Justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y sola la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base más sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada elección. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia «las diligencias en compulsa;» lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter «prejudicial,» pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina que Dios guarde se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la más exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.ª Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ó otras análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.»

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real orden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencargen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que den inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 300, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Arzúa la autorizacion solicitada para procesar á D. Silvestre Cernadas, Alcaide carcelero de esta villa, resulta:

Que habiendo pasado el día 25 de Abril último el Juez de primera instancia de Arzúa á la cárcel del partido con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos y otras diligencias conducentes á la averiguacion de los autores de un robo en cuadrilla, observó que los presuntos reos se hallaban completamente libres y desembarazados de prisiones, siendo así que antes de aquel día las tenían y se les habian colocado por orden expresa y terminante del mismo Juez:

Que reconvenido el carcelero Cernadas, por qué motivo y con qué mandato les habia sacado las prisiones, contestó que por haberle dicho los presos que les lastimaban, añadiendo que se las volveria á poner, pero sin dar otra explicacion:

Que seguida causa criminal contra el expresado carcelero por el hecho que se acaba de mencionar, calificado de delito por el Promotor fiscal, el Juez, oido su parecer, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesarle; que aquella Autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que todo lo relativo á la seguridad de los presos corresponde á la Autoridad administrativa, y de consiguiente á los Alcaldes como funcionarios de este orden, segun se desprende de la ley de 26 de Julio de 1849.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual son los Alcaldes dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban tener con mas ó menos seguridad á los presos:

Considerando que el carcelero Cernadas cometió un abuso de carácter judicial, faltando á las obligaciones que como funcionario de este orden le corresponden segun el reglamento de Juzgados que se acaba de citar:

Considerando además que agrava el hecho la circunstancia especial de haberle mandado el Juez que vigilase á los presos con el mayor celo redoblando todos los medios posibles de seguridad;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 267, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villacarrido y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Ramon Garcia, como marido de doña Clara de la Concha, con doña Carlota de la Con-

cha sobre entrega de unos bienes:

Resultando que el Presbítero D. Fernando Manuel de la Concha, Cura párroco del lugar de Tezanos, y su hermana doña Carlota de la Concha otorgaron escritura en 14 de Febrero de 1852, por la que ratificaron el convenio que hacia meses tenían hecho y habian llevado á efecto de pasar la doña Carlota á vivir con su hermano, de mantenerle y vestirle segun sus circunstancias, cuidando de sus cortos intereses, cediéndola él y haciéndola donacion de los pocos bienes que le pertenecian y de los que pudiera adquirir por cualquier concepto:

Resultando que fallecido abintestato el citado Presbítero, su hermana doña Carlota, con presentacion de la precitada escritura, solicitó y obtuvo la posesion de sus bienes en 1.º de Diciembre de 1859; y que habiendo pretendido D. Ramon Garcia, marido de doña Clara de la Concha, hermana tambien de aquel, que se previniese el juicio necesario de testamentaria mediante á hallarse ausentes dos de los interesados en su herencia, se amparó á doña Carlota por auto de 11 de Enero de 1860 en la posesion que se le habia conferido, reservando su derecho al Garcia para que usara de él, si le conviniese, en juicio competente:

Resultando que en 27 de Setiembre del mismo año entabló demanda, en la que exponiendo que los parientes inmediatos del citado Presbítero lo eran sus hermanas doña Clara y doña Carlota, y sus sobrinos D. Eduardo y doña Elvira, hijos de su difunto hermano D. Gabriel, y que la doña Carlota se habia apoderado de todos los bienes á pretexto de una escritura de donacion, lo cual, en su caso, seria una excepcion que podria oponer á la peticion de herencia; pero que no la aprovecharia mientras no se propusiera, probara y estimara precente, pidió se declarase que los bienes fincados por muerte del Presbítero D. Fernando Manuel de la Concha, fallecido abintestato, pertenecian á doña Clara en su tercera parte como hermana y heredera legítima suya, condenando á doña Carlota á que se le entregase, por ser quien indebidamente los retenia:

Resultando que doña Carlota de la Concha impugnó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, alegando que la accion deducida solo podia ejercitarse contra el que poseia la herencia á título de heredero; pero no contra el poseedor por un título singular como el de donacion ó venta, siendo improcedente aquella por este defecto en el modo de proponerla: que la escritura de donacion en virtud de la que poseia los bienes de su difunto hermano era un título hábil para la traslacion de dominio; y que habiendo cumplido las obligaciones que se habia impuesto, y no habiendo sobre todo apremiádola el donante á su cumplimiento ni revocado la donacion, habia quedado firme é irrevocable:

Resultando que recibido el pleito á prueba por una y otra parte, se practicó testifical para justificar la demanda que durante el tiempo que doña Carlota estuvo con su hermano habia percibido todo cuanto este ganaba y cobrado sus créditos, y que no solo le abandonó, sino que habia dejado exhausta la casa hasta el punto de no dejarle que comer; y la demandada, por el contrario, que cuando se reunió á D. Fernando estaba la casa desprovista de ropas y muebles, y empeñados sus bienes, y que cuando se separó de él los dejó desempeñados y pagadas las deudas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando válida y subsistente la donacion por el tiempo que se cumplieron las condiciones pactadas en ella, dejándola sin efecto desde la separacion é incumplimiento por parte de doña Carlota que habia renunciado á su continuacion, y declarando asimismo, en atencion á que habia muerto intestado el

Presbítero D. Fernando Manuel de la Concha, por sus herederos á la demandante con la demandada, y los que acreditasen estar en su caso, reservando su derecho á doña Carlota para que pudiera deducirlo en competente juicio sobre los particulares que no iban expresos:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 13 de Diciembre de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, declarando además no haber lugar á la excepción dilatoria propuesta por doña Carlota de la Concha, interpuso este recurso de casación citando como infringidas: primero, la doctrina legal admitida por los Tribunales de que la acción hereditaria se da solo contra el que posee como heredero ó sin justo título; y segundo, la ley 1.ª, título 12, libro 3.º del Fuero Real, que dispone que cuando un hombre dá á otro una cosa no se le puede quitar, á no ser que fuese desagradecido y no hiciese aquello por que se la dió; pero si él no se la quisiera quitar no podrían quitársela sus herederos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la acción de petición de herencia debe dirigirse contra el que posee en concepto de heredero, no contra el que posee en virtud de un título singular:

Considerando que no poseyendo la recurrente, como heredera del difunto don Fernando Manuel de la Concha, sino como donataria, los bienes que se reclaman, no ha podido la demandante ejercitar contra ella la acción de petición de herencia; y que por lo tanto, al desestimar la sentencia cuya casación se pretende, la excepción alegada en este sentido por la demandada, con arreglo al art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha infringido la doctrina legal que se invoca como primer fundamento del recurso:

Considerando que la donación de que se trata, llamada por la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª á «cierta postura», es válida y subsistente ínterin en juicio contradictorio y por persona legítima no se pida y pruebe su nulidad y rescisión:

Considerando que el donante no hizo en vida reclamación ninguna en este sentido, ni tampoco sobre su cumplimiento, y que con arreglo á la ley 1.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, citada en apoyo del recurso, no pueden los herederos del que dió «toller ni demandar lo que él no quiso»; y que por lo tanto, declarando la sentencia en parte válida y en parte sin efecto dicha donación, ha infringido también la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Carlota de la Concha, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 13 de Diciembre de 1862 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Joaquín de Palma Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 289,

el año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por don José Prats con D. Antonio Angirot, sobre pago de réditos de un censo y propiedad de un terreno:

Resultando que condenado en rebeldía D. José Prats por sentencia del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, de 19 de Noviembre de 1861, á pagar á don Antonio Angirot los réditos de un censo, y á dejar á su disposición 10.000 palmos de terreno, en 13 de Noviembre de 1862 acudió Prats al Juzgado ofreciendo justificación de testigos para acreditar su ausencia de Barcelona, y que en su virtud se le prestara audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía:

Resultando que negada esta pretensión por auto de 5 de Febrero de 1863, mandando devolver á Prats el interrogatorio y carta que había presentado para que los utilizara donde viere convenirle, pedida reposición y negada también por auto de día 13, interpuso Prats apelación de él:

Resultando que antes de proveer sobre ella presentó Prats otro escrito renunciándola en el caso que el Juez declarase que ante él no debía sustanciarse el artículo; pero que su comparecencia en el Juzgado era legal y procedente por radicar en el mismo los antecedentes, y que por auto de 5 de Marzo se declaró bien comparecido en el Juzgado á Prats, se hubo por renunciada la apelación que había interpuesto, y se mandaron remitir los autos al Tribunal superior, con citación de las partes, á donde correspondía la resolución del artículo promovido por aquel:

Resultando que apelada por Angirot esta providencia, se dejó sin efecto por la que en 6 de Julio de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, mandando devolver los autos al Juez de primera instancia para que proveyera con arreglo á derecho sobre la apelación deducida por Prats del auto de 13 de Febrero; y que interpuesto por este recurso de casación, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué negada su admisión, negativa que produjo la presente apelación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación no decide la cuestión principal en el fondo, sobre si debía ser ó no oído en rebeldía el apelante, sino que se limita al orden de proceder, mandando devolver los autos al inferior para que resuelva sobre la apelación interpuesta por aquel del auto de 13 de Febrero de 1863; y que por lo tanto dicha sentencia no es definitiva en ninguno de los conceptos que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real decreto fecha 10 de Octubre concediendo un distintivo que dé á conocer á los Registradores de la Propiedad.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideración y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes.

La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, Prior tempore, potior jure: en el lazo, Registro de la Propiedad en la parte inferior, 8 de Febrero de 1861.

Art. 2.º En actos solemnes, los Registradores podrán también usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y portadores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinación.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto que antecede, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de los Registradores de la Propiedad del mismo, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 28 de Octubre de 1864.—José María Morera.

RECAUDACION

de contribuciones de Cáceres y otros pueblos de la provincia.

El día 1.º de Noviembre próximo se dá principio á la cobranza de las contribuciones del segundo trimestre del presente año económico y del recargo de 30 millones repartidos sobre la contribución Ter-

ritorial, según los avisos que oportunamente se han pasado á los contribuyentes, esperando en su consecuencia de la exactitud que tienen tan acreditada, satisfarán sus cuotas con la puntualidad de costumbre, para evitar las medidas de coacción que establecen las leyes.

Lo que se anuncia al público para la debida notoriedad.

Cáceres 30 de Octubre de 1864.—Manuel Aguilera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

El día 12 del corriente se extravió de la dehesa Moheda de Majadal Raso, término de Zorita, una jaca de la propiedad del que suscribe, de las señas siguientes:

Edad cuatro á cinco años, alzada marca escasa, pelo castaño oscuro, hierro de corazón con cruz en la llana izquierda, le falta el ojo izquierdo, calzada de las cuatro con algunas manchas negras, estrella en frente, hollada de los pechos con motivo de la camella y algunos lunares en los costillares.

Lo que se hace saber por el presente para que si alguna persona supiere su paradero se sirva avisarlo á esta Alcaldía para pasar á su recogido y pago de cuantos gastos haya ocasionado.

Almoharín 18 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Cosme Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

En la noche del 16 al 17 del corriente, faltó de las inmediaciones de este pueblo una caballería mular propia de Leoncio Diaz Petron, de esta vecindad, la cual, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no ha podido ser habida, por cuyo motivo se estampan á continuación sus señas, para que de hallarse recogida por alguna Autoridad, se sirva participarlo á esta Alcaldía que lo noticiará á su dueño, para que se presente á recogerla previo el pago de costos y gastos originados.

Holgüera 19 de Octubre de 1864.—José Sanchez Benito.

Señas.

Un mulo de dos á tres años, alzada seis cuartas y media escasas, pelo entrecano, mani-izquierdo de la derecha, herido de ambos menudillos, dos lunares al lado izquierdo del costillar, herido en el nacimiento del rabo por la baticola y con dos asentaderos en los riñones.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

El día 16 del actual, desapareció de esta villa una yegua de la propiedad de Fernando Garcia, vecino de la misma, de las señas siguientes:

Pelo castaño, cerrada, de alzada, herida con el de la Zona, y además tiene en el anca derecha el hierro de N, paticalzada del pie y mano derecha, estrella grande blanca en la frente.

Y como se ignore su paradero, espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán ordenar lo conveniente para que por sus dependientes se practiquen diligencias en busca del expresado semoviente, dando conocimiento en su caso, para disponer su recogido.

Dado en Valencia de Alcántara á 25 de Octubre de 1864.—Alonso Peñaranda.

D. Pablo Jacinto de las Heras, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que vista en la expresada Sala la causa seguida en el Juzgado de

Hoyos á instancia de Calixto Crespo contra don Ramon Perez Obregon Gamonal, por calumnia, recayó la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Hoyos, que ante Nos ha pendido y pende entre partes, de la una Calixto Crespo, vecino de Perales, y de la otra don Ramon Perez Obregon Gamonal, natural y vecino de dicho pueblo, casado, propietario, de 53 años, representados respectivamente por los Procuradores don Juan José Casati y D. Manuel Palomar, por calumnia; en apelacion de la sentencia del Juez inferior, por la cual, en virtud de los fundamentos que contiene, condena al don Ramon Perez Obregon Gamonal en un mes de arresto mayor, en la multa de 20 duros y en las costas y gastos del juicio. En cuya causa ha sido Ponente el Sr. don Pascual Maria de Altolaquirre y se han observado los términos legales:

Vista:

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada y considerando que si en un principio pudo reputarse como vaga é indeterminada la imputacion hecha por D. Ramon Perez Obregon á Calixto Crespo, atribuyéndole haber quitado, cogido y usurpado lo que no era suyo, adquirió despues en el período de prueba dicha imputacion el carácter de especial y concreta, ocasionando con este motivo la continuacion del procedimiento incoado á instancia del Calixto Crespo:

Considerando que este ha justificado la falsedad de los hechos determinados que se le atribuyen, no habiendo dado la prueba suficiente de las imputaciones mencionadas el procesado D. Ramon Perez Obregon;

Fallamos:

Que entendiéndose condenado el referido don Ramon Perez Obregon en todas las costas y gastos del juicio, á escepcion de las causadas hasta el escrito del folio 445, que se declaran ser de cuenta de los que respectivamente las hayan originado, debemos confirmar y confirmamos en lo demas la sentencia apelada.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gomez Inguanzo. — Ambrosio Gordo Saez. — Pascual Maria de Altolaquirre.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los Sres. Ministros que la firman, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico.

Cáceres 24 de Setiembre de 1864. — José Leocadio Hernandez.

Hecha saber la sentencia inserta á los Procuradores de las partes, por la de Calixto Crespo se presentó el escrito que su tenor y el de la providencia acordada en su virtud por la Sala es como sigue:

Escrito.

Excmo. Sr.: D. Juan José Casati, en nombre de Calixto Crespo, vecino de Perales, en la causa seguida á su instancia contra Ramon Perez Obregon, de la misvecindad, sobre calumnia, digo: Que por sentencia de vista fecha 24 de Setiembre anterior, que ha causado ejecutoria, se ha servido V. E. confirmar la que dictó el Juez de primera instancia de Hoyos, condenando al Ramon Perez Obregon en un mes de arresto y 20 duros de multa costas y gastos del juicio, y deseando mi representado obtener certificacion de esta sentencia ejecutoria para que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, como dispone el Código penal en esta clase de delitos:

Suplico á V. E. se sirva mandar se me facilite certificacion de la sentencia ejecutoria dictada en esta causa para referido

objeto, y que se estienda á costa de la parte condenada.

Cáceres 25 de Octubre de 1864. — Juan José Casati.

Providencia.

Dése la certificacion que se solicita.

Cáceres 28 de Octubre de 1864. — Está rubricada. — P. E. O., Uríbarri.

Y para que conste pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 29 de Octubre de 1864. — Por Heras, Felipe de Uríbarri.

D. Manuel Ojalvo y Peñalosa Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado ante el Juzgado de Paz de la misma á instancia de Felipa Tato Bello, viuda, contra Juan Lucas, sobre pago de maravedís, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puercó á 4 de Octubre de 1864, el Sr. don Juan de Mata Berrocal, primer Suplente del Juzgado de Paz de la misma, habiendo examinado la precedente acta de juicio verbal invitado por Felipa Tato Bello, viuda, de este domicilio, contra Juan Lucas, que lo es vecino ó residente de las Navas del Madroño, sobre pago de la cantidad de 491 rs. que dice es en deberle y se hace constar por el documento exhibido, el cual obra al folio primero de este expediente, por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado Juan Lucas á contestar dicha demanda á pesar de haber sido citado á la comparecencia en la forma prevenida por la ley, en su rebeldía y conforme con lo que determina el artículo 1176 de la misma:

Falló.

Que debía de condenar y condenaba al espresado Juan Lucas á que en el término de seis dias satisfaga á la demandante Felipa Tato Bello, viuda, los espresados 491 reales que le reclama, y en las costas y gastos del juicio. Notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndolo respecto al demandado observándose lo que determina el primer párrafo del art. 1190 de dicha ley; que por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico. — Juan de Mata Berrocal. — Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario.

Y con el fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de esta provincia, estampo la presente visada por el Sr. Juez en Arroyo del Puercó á 6 de Octubre de 1864. — Manuel Ojalvo y Peñalosa. — Visto Bueno. — Berrocal.

Sentencia.

En el pueblo de Peraleda de S. Roman y dia 12 de Octubre de 1864, el Sr. don Vicente Sanchez de Chana, Juez de Paz del mismo por ante mí el Secretario infrascrito dijo:

Que ha visto los precedentes autos de juicio verbal entre partes, de la una y en concepto de demandante Ramona Rubio, y de la otra y como demandado Pedro Alcántara Moreno, ambos de esta vecindad, sobre pago de 300 rs. y un 5 por 100 anual de dicha cantidad:

Resultando que presentadas las papeletas por la parte actora, se señaló para la sustanciacion del correspondiente juicio el dia de hoy á las siete de la mañana, cuya providencia fué notificada en forma al demandado:

Resultando que este no ha comparecido al juicio á contestar, por cuya circuns-

tancia se ha seguido en su ausencia en rebeldía:

Resultando que la parte que ha demandado presenta un documento autorizado por el Pedro Alcántara, por el cual confesó en 8 de Enero de 1860 ser en deber á Ramona Rubio la cantidad de 300 reales, sin plazo para su solvencia:

Considerando probada la deuda por el espresado documento:

Considerando además que la falta de asistencia del demandado, toda vez que no hay pruebas de que sea motivada é involuntaria, induce á creer no tiene ninguna escepcion útil que oponer,

Falló

Que debía condenar y condenaba á Pedro Alcántara Moreno al pago de los 300 reales á Ramona Rubio, con mas 71 reales 25 cénts., ó sea el 5 por 100 por via de indemnizacion desde el 8 de Enero de 1860, y además las costas del juicio causadas y que se causen.

Y teniendo en cuenta lo prevenido por los art. 1181, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese la presente sentencia en estrados, publíquese por edictos y dirijase certificacion de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia con atenta comunicacion rogándole se digne disponer su insercion en el Periódico oficial de la misma. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma espresado señor Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Vicente Sanchez de Chana. — Eugenio Rodriguez de Moya.

Lo relacionado é ins rto concuerda literalmente con la sentencia original que se halla en el juicio de su referencia y este en la Secretaria de este Juzgado de Paz, de que certifico.

Y para que conste pongo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de Paz en Peraleda de San Roman á 13 de Octubre de 1864. — El Secretario del Juzgado de Paz, Eugenio Rodriguez de Moya. — V.º B.º — Vicente Sanchez de Chana.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GRANADILLA.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y á las doce de su mañana, tendrá lugar en la puerta de la oficina de esta Administracion subalterna, la subasta de 100 cajones de pino envases de tabacos, divididos en lotes de á diez y al precio de 30 reales cada uno; advirtiéndose no se entregará á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado, hasta despues de obtenida la superior aprobacion de la Direccion general del ramo.

Dado en Granadilla á 29 de Octubre de 1864. — El Administrador subalterno, Anastasio Iglesias.

Arriendo á pasto y labor.

El 8 de Diciembre próximo venidero se arrendará por seis años la dehesa de Reana, conocida con el nombre de «Encomienda del Portezuelo», el cual se verificará de doce á una de la mañana, en la casa habitacion del que firma, en la que desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Noviembre de 1864. —

M. M. Muro.

(6)

Dehesa del Marco de la Jarilla.

A voluntad de su dueño y sobre el tipo de 400000 rs., á pagar en diez plazos iguales, vencidos en otros tantos años, á contar desde el siguiente al en que se otorgue la escritura, se vende la dehesa arriba expresada, sita en esta provincia, partido de Navalnoral, términos del Villar del Pedroso y Valdelacasa, á cinco leguas de la carretera de Madrid á Badajoz, nueve de Talavera y veintinueve de Madrid.

Consta de 925 fanegas de marco real, equivalentes á 1739 fanegas 9 celemines de á 400 estadales de Madrid, terreno de labor y pastos para merinas, con abrevaderos en todo tiempo y 23125 encinas y chaparros útiles.

Se subastará el Domingo 13 de Noviembre á las doce del dia, á la vez en Madrid en el domicilio del vendedor, calle del Florin, (ó plazuela del Congreso), 6, segundo, y en Navalnoral de la Mata ante el notario D. Urbano Gonzalez Corisco; las condiciones están de manifiesto en ambos puntos, y en Mohedas en la de don Valentin Gomez Menor, y en el Villar en la del guarda Tomás Muñoz, y además en Madrid el plano y títulos de propiedad. 4

Dehesa en venta.

A voluntad de su dueño y sobre el tipo de 267000 reales, á pagar en diez plazos iguales, vencidos en otros tantos años, á contar desde el siguiente en que se firme la escritura, se vende una dehesa sita en el partido del Puente del Arzobispo, término de Mohedas, inmediata al pueblo, á cuatro leguas del Puente, nueve de Talavera y veintinueve de Madrid; consta de 1231 fanegas y 3 celemines de á 400 estadales de Toledo, terreno de labor y pastos para lanar y vacuno, con aguas en todo tiempo, y arbolado de encina y de roble jóven.

Se subastará el Domingo 30 de Octubre á las doce del dia, á la vez en Madrid en casa del vendedor D. Tomás de Velasco, calle del Florin, (ó plazuela del Congreso), 6, segundo, y en el Puente, ante el Notario D. Rafael Rodriguez Moya; en ambos puntos, y en Mohedas en casa de D. Valentin Gomez menor; están de manifiesto las condiciones, y en Madrid además el plano y título de propiedad. (1 S.)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 47.